# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 104 Referencia: 104

Año: 1947 Fecha(dd-mm-aaaa): 09-06-1947

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO NOVENO DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE

1946. (CONDICION DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 10418 Publicada el: 07-10-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Ciudadanía, Nacionalidad y ciudadanía

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.234

Rollo: 68 Posición: 2781

# ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 7 DE OCTUBRE DE 1947

NUMERO 10.418

### -CONTENIDO-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 104 de 9 de Junio de 1947, por el cual se reglamenta
un artículo de la Constitución.

Decreto Nº 187 de 30 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un
ngubramiento.

Sección D. J. C. y T. Resueltos Nos. 2348 y 2349 de 30 de Septiembre de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

CUBES SE CONCERE INSCRIPTION DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1447, 1448, 1449, 1450, 1451 y 1452 de 22 de Septiembre de 1947, por las cuaixes se expiden Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Consular y de Naues

Resuelto Nº 1435 de 20 de Septiembre de 1947, por el cual se cancelan unas inscripciones y patente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Decreto Nº 980 de 29 de Septiembre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Solicitudes, renovaciones, traspados y registro de marcas de fábrica

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

# Ministerio de Gobierno y Justicia

## REGLAMENTASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION

DECRETO NUMERO 104 (de 9 de Junio de 1947)
por el cual se reglamenta el articulo noveno de
la Constitución Nacional de 1946.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 1904 estableció que son panameños por nacimiento "todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus pa-

Que los Actos Legislativos de 11 de Enero de 1927 y 19 de Octubre de 1928 así como la Constitución de 1941 variaron la condición de panameño por nacimiento.

Que la Constitución actual, vigente desde el 15 de Marzo de 1946, establece disposiciones especiales sobre los panameños por nacimiento en su artículo 9º.

Que es necesario reglamentar la inscripción de los panameños en virtud de estas disposiciones constitucionales,

### DECRETA:

Artículo primero.—Los nacidos en territorio panameño, después del 19 de Octubre de 1928 y en quienes se cumplan algunas de las condiciones de que tratan las disposiciones constitucionales mencionadas, son los que necesitan llenar ciertos requisitos para poder ser considerados panamenos por nacimiento.

Artículo segundo.—Cuando sean mayores de edad los que solicitan su inscripción de nacimiento, deberán acompañar a su solicitud, además de la prueba de su nacimiento, la Resolución Eje-cutiva correspondiente que declare que ha cum-plido con la disposición del aparte "b" o "d" del

artículo 9º de la Constitución Nacional y que pueden inscribirse como panameños por naci-

Artículo tercero.—Los menores de edad serán inscritos previa la comprovación ante el Director General del Registro Civil del hecho de su nacimiento en la República. A esta inscripción se pondrá una nota que establezca, que los así inscritos, para adquirir la ciudadanía de panameinscritos, para acquirir la ciudadania de paname-fio por nacimiento, deberán obtener la Resolu-ción Ejecutiva de que trata el artículo anterior. La Resolución del Ministerio de Relaciones Ex-teriores al cumplirse este requisito, se inscribirá como marginal al asiento del nacimiento en cada

Parágrafo.—Tanto en el caso del aparte "b" como en el del aparte "d" del artículo 9º de la Constitución Nacional, ha de mediar declaración ante los Registradores Auxiliares del Registro Civil por parte del padre, de la madre o un pariente cercano.

Artículo cuarto.—En la Oficina Central del Registro Civil se abrirá un libro especial para inscribir los nacimentos de que trata este De-

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia. FRANCISCO A. FILOS.

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 187 (de 30 de Septiembre de 1947) por el cual se hace un nombramiento en la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.-Se nombra al señor Guiller-